

El ministro se desentiende de todo lo que se refiere al trabajo

El señor ministro del Interior retiene, debiendo haberlos elevado al Congreso, los proyectos de leyes sobre organización del departamento del Trabajo redactados por el doctor Ruzzo, que lo presentó en Mayo de 1910; por el doctor Avellaneda poco tiempo después; por el doctor Lezama, presentado más tarde. ¿Por qué el señor ministro del Interior no ha enviado, como corresponde, las cartas orgánicas formuladas por los empleados del departamento? ¿Por qué indebidamente las retiene en su carpeta cuando ellas pertenecen al Congreso?

En la comisión de Legislación sólo existe un proyecto de carta orgánica mandado por el señor diputado Montes de Oca cuando ocupaba la cartera del Interior; es el que redactó el doctor Matienzo, presidente del departamento del Trabajo en aquella época.

El señor ministro del Interior, doctor Gómez, también retiene indebidamente en la carpeta del ministerio el proyecto de ley sobre contrato del trabajo, el relativo á organización de las asociaciones patronales de obreros y el que se refiere á conciliación y arbitraje.

Todo lo expuesto evidencia la despreocupación del señor ministro por la legislación social.

Sus explicaciones no pueden satisfacer á nadie.

Queda en pie la afirmación de que la ley del Descanso no se respeta, y cumple por lo tanto á la corrección del señor ministro que desde el próximo domingo ordene la clausura de las tabernas en beneficio de la salud pública.

Está demostrado también que carecemos de inspección, y corresponde por lo tanto que el señor ministro no espere la carta orgánica, y redacte en seguida un decreto ordenando que el departamento del Trabajo se encargará de la ejecución de las leyes.

A pesar de eso, entrego á la secretaría un proyecto de ley relativo á la inspección y vigilancia directa y permanente de los establecimientos industriales y comerciales.

Ordene el Poder Ejecutivo que se cumpla la ley del Descanso hebdomadario y dicte un decreto estableciendo la inspección en la forma que corresponde, y se hará acreedor al aplauso de todos los que anhelan la salud del pueblo. (*Aplausos en la barra.*)

Los proyectos presentados por el señor diputado Palacios son los siguientes:

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO PALACIOS

Inspección y vigilancia de las fábricas

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Art. 1.º El departamento nacional del Trabajo establecerá un servicio especial de inspección y vigilancia directa y permanente en los establecimientos industriales y comerciales á fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al Descanso hebdomadario y al trabajo de mujeres y niños.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el departamento nacional del Trabajo podrá solicitar de los jueces respectivos la orden de allanamiento necesaria para reprimir las infracciones á las leyes enunciadas en el artículo anterior y perseguir por medio de agentes especiales la aplicación de las penalidades concernientes á tales infracciones.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Alfredo L. Palacios.

Mayo de 1912.

El ministro del Interior contesta al diputado Palacios, y terminando su discurso el señor Palacios dice:

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Quiero contestar algunas de las palabras del señor ministro cuyas inexactitudes ni pueden ni deben pasar inadvertidas para la Cámara.

Por lo que se refiere á la conveniencia de que el departamento del Trabajo pertenezca al ministerio de Agricultura y respecto de lo cual ha hecho el señor ministro una extensa disertación, no voy á hacer observación, porque eso no constituye materia del debate y porque por otra parte está de acuerdo con mis ideas, según él mismo lo ha manifestado.

En cuanto al concepto que ha tenido el señor ministro del Interior para empequeñecer el departamento del Trabajo,

quiero hacer notar que mientras la tendencia en todos los países del mundo es la de aumentar las atribuciones de esa repartición, á tal punto que en muchos de ellos se ha convertido en un ministerio, la tendencia del señor ministro, que aun permanece ausente del país, es la de achicar, la de quitar atribuciones y la de hacer de ese departamento, de acuerdo con un criterio estrecho, una oficina subalterna, vegetante é inútil, como tuve oportunidad de decir en mi anterior exposición.

Lo que pasa en los Estados Unidos

Quiero referirme especialmente á las manifestaciones del interpelado respecto del departamento del Trabajo de los Estados Unidos. El señor ministro, que no tiene preparación en este asunto, según su propia é ingenua declaración, ha invocado la opinión del señor expresidente del departamento del Trabajo doctor Matienzo, expresada en un informe que vió la luz pública hace algunos años. El error del señor ministro del Interior, que repite textualmente las palabras del señor Matienzo, consiste en confundir el departamento federal de los Estados Unidos con los departamentos de los distintos Estados.

No es necesario conocer toda la literatura en materia de trabajo para saber esto, cuestión elemental que no debiera ignorar el ministro, á cuyo cargo está el departamento nacional. Su ignorancia á este respecto nos induce á presumir la de sus subalternos.

Hay un departamento federal en los Estados Unidos que no tiene atribuciones de vigilancia, por lo mismo que se refiere á las cuestiones amplias y fundamentales; pero en cada Estado hay departamentos del Trabajo, que he tenido oportunidad de citar; el señor ministro, no sé si por razones de incomprensión, no ha parado mientes en ellos. Esos departamentos del Trabajo de Wisconsin, Ohio, Maine, Minesota, Washington, Tennessee, California, West Virginia y Kansas, establecen de una manera terminante en las leyes que han dictado sus legislaturas, que la inspección del Trabajo debe corresponder como función inherente al departamento.

Es exacto que Willoughby, citado por el doctor Matienzo y á quien se ha referido el señor ministro, dijo en cierta oportunidad que para que produzca resultados satisfactorios, la inspección no debe ir ligada á ningún otro ramo de la administración. Son palabras textuales leídas por el señor ministro

y que yo anteriormente pronuncié en mi discurso, deficientemente atendido por él.

Pero ¿acaso esas palabras del autor de *La legislación obrera en los Estados Unidos* pueden constituir un argumento para defender el absurdo criterio de la reglamentación actual nuestra, de cuya responsabilidad quiere desligarse el señor ministro por el hecho de no haberse firmado el decreto, cuando él es ahora representante del Poder Ejecutivo? No; Willoughby declara á renglón seguido que es necesario que se establezca un servicio especial que no ha de permanecer ligado á ninguna otra repartición ajena al departamento del Trabajo, sino que ha de realizarse con funcionarios empleados exclusivamente en el servicio de inspección, mientras que por nuestro reglamento se dispone que la inspección corresponde á la municipalidad, al Consejo nacional de educación y á la policía. Son dos criterios fundamentales distintos el de Willoughby y el del Poder Ejecutivo, que establece un ridículo y absurdo sistema de inspección.

Si es exacto que en algún Estado europeo no corresponde la inspección del Trabajo al departamento, eso es por excepción. He citado á Francia, Italia, Bélgica, Suiza, Inglaterra, á todos los países más adelantados en los cuales la inspección se establece como atributo anexo al departamento, y en Alemania se ha producido últimamente un movimiento tendiente á establecerlo del mismo modo, como lo dice Colajanni en uno de sus últimos libros publicados, aparte de que en ese país existe un admirable cuerpo de inspección que no forma parte de ninguna otra entidad pública, y que debiera constituir un modelo para nosotros y para cualquier país civilizado.

De manera que es inútil hablar con sutilezas, queriendo escaparse por la tangente, como pretende hacerlo el señor ministro, para sostener que existen otros países en que el sistema de inspección es igual al nuestro.

Convénzase el señor ministro; somos únicos en el mundo en materia de inspección, y he citado los dos únicos antecedentes, ya desaparecidos: el de Francia, cuando se estableció la inspección por las comisiones locales y luego por los inspectores de enseñanza, y el de Victoria (Australia), cuando se entregó la inspección en manos de la policía y en donde se repudió el sistema por los pésimos resultados que dió, estableciéndose inspectores dependientes del departamento del Trabajo.

La ley infringida en las reparticiones públicas

Pero el señor ministro también nos ha hablado de que las oficinas de correos y telégrafos no han infringido la ley del Descanso hebdomadario. ¡Pero señor, los datos que he traído, señalando punto por punto en qué consisten estas violaciones, evidencian de una manera que no permite la más leve duda que la violación existe! A los empleados de correos y telégrafos, en contra de lo prescrito por la ley, se les niega un día de descanso hebdomadario, no de descanso dominical, que les corresponde por haber trabajado el domingo.

Por lo que respecta al artículo 5.º de la ley, también el señor ministro nos ha hablado con sutilezas inexplicables, en un debate serio como éste, de las pastelerías, de las bombone-rías... de la necesidad que tienen los niños de comprar caramelos y otras cosas por el estilo... No se trata de eso; se trata de la taberna, del despacho de bebidas, de la imperiosa necesidad que hay de evitar que se infrinja la ley en un punto tan fundamental, ley que no fué dictada solamente, como afirma el señor ministro, para establecer el reposo de la gente que trabaja, sino también para atenuar los efectos del alcoholismo, que son desastrosos, como he tenido oportunidad de expresarlo.

De manera que a mi juicio quedan subsistentes todas las afirmaciones: la ley no se cumple en lo que se refiere al descanso hebdomadario ó dominical; las tabernas permanecen abiertas, y si el señor ministro sale á recorrer la ciudad el próximo domingo, encontrará que la ley que él tiene la obligación de hacer ejecutar, se viola burdamente.

Permitir la falta de cumplimiento por esas leyes es contribuir al desprestigio de nuestras instituciones.

¡Y no es en esa forma como se hace patria; no es así como se eleva el nivel moral é intelectual del pueblo! (*Aplausos en las galerías.*)

No me explico cómo el señor ministro ha dado tanta importancia á la huelga de almaceneros de que nos habla. Yo he expuesto en mi discurso la historia de la reglamentación del Descanso hebdomadario y me he detenido especialmente cuando di lectura de aquella resolución, en la cual se decía que, por orden del ministro del Interior, todo lo que se refiere al expendio de bebidas había de seguir en la misma forma usada con anterioridad al movimiento de que me ocupé en mi primera disertación. ¿A qué obedeció esa resolución policial?

¿Qué factor tan decisivo influyó para determinar al ministro y al jefe de policía á cambiar por completo de opinión, á pesar de los informes dictados por las reparticiones á que había aludido?

El señor ministro ha guardado silencio, no obstante mi insistente requerimiento.

¿Será la huelga de almaceneros lo que provocó tanta alarma en el espíritu del señor ministro?

¿Acaso el señor ministro no ha dictado un decreto reglamentario de la ley social, en el cual se establece que el pueblo de este país tiene necesidad de pedir con ocho días de anticipación permiso para realizar una asamblea política?

Eso es más grave. Y las protestas y los clamores de la opinión no alarmaron nunca al señor ministro ni le decidieron á modificar una letra de su gran obra.

En cambio, el decreto que reglamenta la ley del Descanso hebdomadario ha sido modificado tres veces, merced al enojo de los taberneros. (*Aplausos en las galerías.*)

¡Bienvenida la huelga de los taberneros, señor Presidente, si ella ha de determinar una elevación moral de nuestro pueblo! Ellos son mucho menos dignos de consideración que todos los obreros del país que realizan la riqueza nacional y á quienes se les envenena en las tabernas.

Quedan subsistentes todas mis afirmaciones.

He terminado.

Sr. PRESIDENTE.—La Presidencia ha destinado los proyectos presentados por el señor diputado Palacios á la comisión de Legislación.

Después de los informes que ha producido el señor ministro y del discurso del señor diputado, no hay nada en discusión.

Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

Se retira el señor ministro del Interior, y pasa la Cámara á cuarto intermedio, siendo las 6 y 50 p. m.

El proyecto de ley sobre inspección y vigilancia de establecimientos industriales presentado por el diputado Palacios, pasó á la comisión de Legislación.

Esta comisión designó á los diputados Palacios y Escobar para que redactaran la carta orgánica del departamento nacional del Trabajo, coordinando las disposiciones de los proyectos de Palacios y de Gantilo; este último relativo á la organización de aquella institución. Los diputados Palacios y Escobar pre-

sentaron el siguiente proyecto, que fué aprobado y firmado por la comisión de Legislación:

Despacho de la comisión

A la honorable Cámara de diputados.

Vuestra comisión de Legislación ha estudiado los proyectos de ley sometidos a su consideración sobre organización del departamento nacional del Trabajo, formulado por el señor diputado Cantilo, é inspección y vigilancia de las leyes del Trabajo, por el señor diputado Palacios, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º La actual dirección general del Trabajo se denominará desde la promulgación de esta ley «Departamento Nacional del Trabajo», dependerá del ministerio de Agricultura y tendrá por funciones: preparar la legislación del trabajo, recogiendo, coordinando y publicando los datos relativos al mismo, y organizar la inspección y vigilancia de las disposiciones legales que dicte el Congreso sobre la materia.

Art. 2.º El departamento estará constituido por tres divisiones principales:

- a) Legislación.
- b) Estadística.
- c) Inspección y vigilancia.

Art. 3.º El departamento establecerá un servicio de inspección y vigilancia directa y permanente en los establecimientos industriales y comerciales á fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo.

Art. 4.º Los inspectores del trabajo debidamente autorizados tienen derecho á penetrar en los locales donde se ejerza una industria durante las horas destinadas al trabajo. La negativa del patrón importará una infracción á esta ley, que se penará con multa de 100 á 500 pesos, sin perjuicio de procederse al allanamiento, previa orden requerida por el presidente del departamento.

Art. 5.º El departamento organizará y tendrá á su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, el registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. Correspondele igualmente la inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares.

Art. 6.º El departamento estará bajo la dirección de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la nación, por el término de seis años.

Serán funciones del mismo: dirigir el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo; intervenir en los conflictos entre capital y trabajo; proponer los nombramientos, ascensos, correcciones y separación de los empleados; reclamar, siempre que fuera necesario, la cooperación de las diferentes dependencias de la administración, estando éstas obligadas á prestársela; editar un boletín cuya distribución será gratuita á las asociaciones patronales y obreras.

En caso de ausencia ó impedimento del presidente, será reemplazado por el jefe de la división de legislación, y en su defecto por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El presidente, cuando lo requieran los conflictos entre capital y trabajo, convocará y presidirá «Consejos del trabajo», compuestos en cada caso con igual número de patronos y obreros. Estos Consejos tendrán durante su funcionamiento á su disposición todos los elementos de estudio necesarios para sus resoluciones, y éstas pondrán término á la intervención del departamento en el caso sometido á su decisión.

Art. 8.º Toda persona que rehuse suministrar datos ó informes requeridos por el departamento para el desempeño de su cometido, ó los suministre con falsedad, incurrirá en una multa de 100 á 150 pesos por la primera vez y de 500 á 1.000 pesos en caso de reincidencia, á beneficio del tesoro común de las escuelas, ó en su defecto sufrirá el arresto equivalente según el Código penal.

El departamento no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas ó sociedades á que se refieren los datos é informes. Todo empleado ó agente del departamento nacional del Trabajo que revele los secretos industriales ó comerciales de que hubiere tenido conocimiento en la razón de su cargo, incurrirá en la pena establecida en el Código penal por la revelación de secretos.

Art. 9.º Serán recursos del departamento la asignación que anualmente fije la ley de Presupuesto, rendimiento de las publicaciones que edite, y las donaciones que reciba para el

desarrollo de los servicios que el mismo está destinado á prestar.

Art. 10. Se autoriza al departamento para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó sumas de dinero que se le confíe con aplicación á servicios especiales, ó para el establecimiento de fundaciones é instituciones directamente vinculadas con los fines de su creación.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, Buenos Aires, Septiembre 6 de 1912.

Ernesto E. Padilla.—A. C. Escobar.—Vicente C. Gallo.—Alfredo L. Palacios.—D. Zambrano (hijo).—G. del Barco.

(Este proyecto fué aprobado con las modificaciones que se enuncian en la discusión que sigue:)

Después del discurso del miembro informante, doctor E. Padilla, el diputado Palacios dijo:

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

He expuesto, señor Presidente, con toda amplitud mi criterio respecto al departamento del Trabajo, en la interpelación que formulara hace pocos días al señor ministro del Interior.

Esta circunstancia y el discurso que acaba de pronunciar el señor miembro informante me eximen de insistir sobre el verdadero concepto de la institución que debe romper con las rutinas burocráticas tan funestas en nuestro país, para ensayar una acción científica, experimental.

He de decir, sin embargo, algunas palabras, en mi carácter de autor del proyecto relativo á la inspección y vigilancia de las leyes del Trabajo, que ha sido estudiado y despachado por la comisión de Legislación, conjuntamente con el que presentó el señor diputado Cantilo.

Entiendo, señor Presidente, que la función de inspección y vigilancia, ampliamente expresada, debe ser inherente al departamento del Trabajo, el cual sin ella quedaría reducido á una oficina secundaria, incapaz de cooperar al desarrollo del movimiento obrero ordenado y pacífico que se realiza en el país. Es menester una acción eficaz, en el sentido de imponer el cumplimiento de las leyes obreras, y así lo han entendido los legisladores de los países más adelantados y los autores de las más diversas doctrinas.

Van Overbergh, en el prólogo de su notable libro *Los inspectores del Trabajo*, dice las siguientes palabras que voy á leer con permiso de la honorable Cámara:

«En el viaje de estudio que vais á emprender—me dijo un día Decurtins. Decurtins es, señor Presidente, un escritor católico suizo que sigue las huellas de monseñor Keteller—, fijaos principalmente en la cuestión de la inspección del trabajo en las fábricas. Apenas si se sospecha su importancia, pocos la adivinan, algunos la desdeñan; sin embargo, es de sanción urgente y necesaria. Se admite la necesidad de refrenar los abusos sociales enormes causados por el maquinismo bajo el régimen de la competencia limitada, se echan de menos leyes protectoras de la vida y de la salud de los niños, de los adolescentes, de las mujeres, de los adultos, y se exige su aplicación inmediata; el clamor es general, pero ¿de qué sirve promulgarlas si no han de aplicarse mientras no exista un cuerpo de agentes investigadores escogidos?»

Es esa la misma manifestación que hiciera sintéticamente el famoso escritor Willoughby, que he citado varias veces en esta Cámara, cuando afirmaba que la experiencia ha demostrado de una manera categórica, en todas partes, que los mejores textos de un Código de Trabajo resultan letra muerta si no se organiza la inspección para velar por su aplicación estricta.

Este es el concepto general, señor Presidente, y por eso en todos los países la legislación se preocupa seriamente de darle sanción. Ya en 1802 Inglaterra, por la acción del célebre Peel, instituyó los inspectores—*visitors*—y los *denunciators* después con atribuciones más amplias. La ley Althorp, que es la base de la legislación social ulterior, estableció un servicio completo de inspección, cuyos resultados benéficos se hicieron sentir muy pronto.

En Francia, cuando en 1841 se discutió en el parlamento la primera ley de protección á los obreros, Renouard afirmaba de una manera categórica, en su informe, que sin un sistema de inspección organizado la ley carecería de eficacia.

En Alemania, por la ley de 16 de Mayo de 1859, se estableció la inspección y se prescribió que la ejecución de sus disposiciones sería vigilada por funcionarios del Estado, designados con el nombre de inspectores de fábricas, que estarían investidos de todos los derechos de las autoridades encargadas de la policía local.

En Suiza, señor Presidente, los encargados de la ejecución de la ley de 1877 son el consejo federal y los inspectores federales de fábricas.

En Austria, donde el nombre de Migerka, inspector general, es aclamado por el pueblo por la obra, realmente noble, que realiza en beneficio de la clase laboriosa, estos funcionarios fueron llamados por Bebel *procuradores de los obreros*, y el ministro Jacquehen ha declarado que el inspectorado de la industria es la institución más popular de la monarquía.

Las últimas leyes sancionadas en Europa, así como los proyectos presentados, aumentan considerablemente las atribuciones de los inspectores que realizan un gran progreso social.

En el dictamen de la comisión de la Cámara de diputados de Italia, que tengo aquí á disposición de los colegas, redactado en 28 de Junio de 1910, se crea un cuerpo de inspectores de Trabajo que velarán por el cumplimiento de las leyes sociales.

En una disposición se establece que los inspectores podrán ocuparse en prevenir ó solucionar pacíficamente los conflictos del Trabajo, y que tendrán la facultad de entrar á cualquier hora del día ó de la noche en las fábricas, talleres y trabajos sometidos á su vigilancia; de visitar todos los lugares, así como los locales que se comuniquen con aquéllos, y los dormitorios y comedores contiguos á los establecimientos. En el caso de resistencia ó desobediencia á los inspectores del Trabajo, serán aplicados, dice el proyecto, los artículos pertinentes del código criminal, sin perjuicio de la penalidad que las leyes establecen.

Por el artículo 41 de la ley presentada en 8 de Febrero de 1911 al Landsting en Dinamarca, se establece que el personal de la inspección, una vez demostrada su identidad, tendrá derecho á entrar en todos los locales y talleres comprendidos en la ley del Trabajo, á cualquier hora del día y de la noche, siempre que en dichos locales haya alguna persona dedicada á cualquier ocupación ó empleo.

También podrán pedir cualquier clase de informes ó de datos que necesiten á los que se hallen en las fábricas ó talleres. Estarán igualmente facultados para examinar los registros que se lleven en virtud de la ley, así como los demás que obren en las fábricas y talleres.

Como tuve ocasión de probarlo en su oportunidad, la inspección debe ser una función anexa al departamento del Trabajo, y con mayor razón en nuestro país donde tenemos una legislación social incipiente. Este sistema está implantado en casi todos los países civilizados, en Bélgica, Italia, España, Suiza, etc.

En Norte América, donde á Massachussets corresponde la

gloria de haber fundado por primera vez en el mundo un departamento del Trabajo, ejemplo que fué imitado después por los demás Estados, como puede verse en el cuadro que entrego á la secretaria para su publicación en el *Diario de Sesiones*; en Norte América, señor Presidente, la inspección es función del instituto, y en algunos Estados constituye un organismo autónomo, es debido exclusivamente á la complejidad enorme de la legislación social existente.

El despacho de la comisión de Legislación tiende á crear con el departamento nacional del Trabajo una institución seria, con relativa autonomía, que le permita realizar una obra útil y eficiente.

Menester es que en nuestro país se encaren los problemas sociales desde un punto de vista científico, y no con un criterio estrecho, indigno de un pueblo civilizado.

En el extranjero, desgraciadamente, nos conocen por nuestros desaciertos en esta materia.

El profesor Paúl Pic, en su famosa obra de legislación industrial, premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, hablando de la legislación represiva rusa, página 372, párrafo 517 de la edición de 1909, dice: «Cuando ocurre en Rusia un conflicto por salario entre obreros y patronos debe ser resuelto por el inspector de fábricas de la circunscripción, y á falta de éste, es la policía la encargada de imponer una solución cualquiera. Esto—agrega—, que parecerá extraño en Europa occidental, es aceptado en Rusia, donde la policía interviene en todas las cuestiones sociales.» Y en la página 993, nota 2 al párrafo 1.265, ocupándose de las instituciones de conciliación y arbitraje, dice: «En la República Argentina (como en Rusia) esta misión delicada está confiada de derecho al jefe de policía.» Y cita el famoso decreto de 20 de Octubre de 1904, por el cual el Poder Ejecutivo establece que ese funcionario debe ser el árbitro en todos los conflictos producidos entre el capital y el trabajo.

Como un homenaje á la civilización, y por el prestigio de nuestras instituciones, declaramos, señores diputados, que ha llegado el momento de descartar en absoluto este criterio policíaco que ve en el movimiento obrero pacífico delincuentes y agitadores, y que es necesario fundar definitivamente el departamento nacional del Trabajo con el verdadero carácter que le corresponde, para que no sea un organismo raquítico y burocrático, sino una institución beneficiosa para los intereses de todos y que permita se unifique de la acción del Estado en materia de legislación social.

He terminado.

Departamentos del Trabajo en los Estados Unidos

ESTADOS	Fecha de fundación
1 Massachusetts.	1869 (*)
2 Pensilvania.	1872
3 Connecticut.	1873 (1)
4 Ohio.	1873
5 Nueva Jersey.	1873
6 Indiana.	1879
7 Missouri.	1879
8 Illinois.	1879
9 California.	1886
10 Wisconsin.	1883
11 Nueva York.	1883
12 Michigan.	1883
13 Maryland.	1884
14 Iowa.	1884
15 Estados Unidos.	1884 (2)
16 Kansas.	1885 (3)
17 North Carolina.	1887
18 Maine.	1887
19 Minnesota.	1887
20 Colorado.	1887
21 Rhode Island.	1887
22 Nebraska.	1887
23 West Virginia.	1889 (4)
24 North Dakota.	1889
25 Tennessee.	1891
26 Kentucky.	1892 (5)
27 Montana.	1893
28 Nueva Hampshire.	1893
29 Washington.	1895
30 Virginia.	1898

(*) El primero del mundo.

(1) Suprimido en 1875; restablecido en 1885.

(2) Instituida en 1884 como oficina anexa al ministerio; erigida en departamento en 1888.

(3) Reorganizada por una ley que fué promulgada el 11 de Enero de 1893.

(4) El primer informe no se publicó hasta 1894.

(5) Establecida el 20 de Marzo de 1876, bajo la forma de oficina de Agricultura, Horticultura y Estadística; reorganizada bajo su denominación actual de *Bureau of Agriculture, labor and statistics*, y con atribuciones más amplias el 2 de Abril de 1892.

SR. PRESIDENTE.—Se va á votar en general el despacho de la comisión.

Se vota y resulta afirmativa. En particular, la Cámara resolvió que el departamento continuaría bajo la dependencia del ministerio del Interior.

Al discutirse si la inspección debía ser de carácter nacional, se produjo un largo debate.

SR. PALACIOS.—Cada vez que esta Cámara ha tratado leyes beneficiosas para los obreros, se ha provocado esta interminable discusión que obstaculiza el despacho estudiado con cariño por la comisión de Legislación.

¡Votemos, señor Presidente!

¡Aparecen los escrúpulos cuando se trata de la salud de las mujeres y de los niños y del descanso de los hombres, pero no cuando se trata de la ley sanitaria que vela por la salud de los animales! (Aplausos en la barra.)

Los diputados Atencio, Castillo y M. Padilla sostienen que la inspección debe ser sólo para la capital de la República.

SR. PALACIOS.—El señor diputado se equivoca cuando cree que por nuestro régimen institucional no se pueden dictar disposiciones de carácter general relativas á la disminución de las horas de trabajo ó al reposo, cuestiones que forman parte del contrato de trabajo, como éste á su vez del Código civil, materia que debe legislar el Congreso para toda la nación.

Le observo asimismo que la ley relativa al trabajo de las mujeres y de los niños contiene disposiciones que se refieren especialmente á la capital y territorios nacionales y prescripciones para las provincias.

El argumento del señor diputado es deleznable. En naciones de instituciones federales y que son un modelo, como Suiza, la legislación del trabajo es nacional. Ejemplo, la ley federal del año 1977.

El caso de Norte América es distinto, porque allí los Estados dictan sus códigos. No obstante eso, en ese país se realiza una tendencia favorable á la unificación de las leyes del Trabajo.

De manera que es un error lamentable el del señor diputado.

El diputado Pinedo hace moción para que el despacho vuelva á comisión.

SR. PALACIOS.—No, señor.

El hecho de que el dictamen vuelva á comisión significaría simplemente que la Cámara no quiere ocuparse de este asunto, que realmente tiene interés nacional.

Los miembros de la comisión de Legislación han manifestado su opinión en el seno de la misma después de una discusión amplia y razonada. Si el proyecto vuelve á ella, con toda seguridad van á mantener sus conclusiones, porque son el fruto de un estudio maduro y reflexivo.

La Cámara ha discutido durante dos horas largas lo que se refiere al carácter nacional ó especial con que deben aplicarse las disposiciones de esta ley. Lo que corresponde lógicamente, pues, es que se vote en primer término el despacho, y luego, si es rechazado, el artículo con el agregado del señor diputado por Córdoba. Pero mandar nuevamente el asunto á comisión, aparte de no resolver nada, significaría mala voluntad por parte de la Cámara para tratar una cuestión de tanta importancia.

El diputado Pinedo retira su moción.

Al discutirse el artículo 6.º el diputado Atencio propone que la dirección del departamento esté á cargo de un Consejo.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

La comisión de Legislación mantiene el despacho en la forma ya conocida de los señores diputados, porque su redacción fué discutida amplia y reflexionadamente por sus miembros.

Entiende la comisión, en cuyo nombre hablo, que la acción del departamento del Trabajo debe ser rápida, que la institución que creamos por esta ley ha de ser caracterizarse por su unidad de pensamiento y dirección en todos los momentos, para que pueda intervenir eficazmente en los conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo. De eso, seguramente, dependerá su influencia.

Por otra parte, es bueno dejar constancia de que existe una experiencia dolorosa respecto de la participación de distintos funcionarios de otras reparticiones en lo que respecta á las cuestiones obreras. Me refiero á la inspección que, por un decreto del Poder Ejecutivo, fué confiada al presidente del consejo de Higiene, al presidente del consejo general de Educación, al jefe de policía y al intendente municipal, circunstancia que hizo imposible la realización de una obra útil, como he tenido oportunidad de demostrarlo ampliamente.

Así, los empleados á que se refiere el señor diputado dificultarán la acción del departamento; serán un óbice á su labor

y desvirtuarán por lo tanto el verdadero concepto de la institución.

Por estas razones mantiene su despacho la comisión, y pide que se vote el artículo por partes, á objeto de salvar dificultades derivadas de la oposición que se ha hecho sobre la forma de nombrar al presidente.

El diputado Atencio hace una extensa disertación. El diputado Palacios lo interrumpe y dice:

SR. PALACIOS.—¿Me permite el señor diputado?

SR. ATENCIO.—Sí, señor.

SR. PALACIOS.—Me he referido simplemente á la difusión de las responsabilidades, y he hecho notar que sólo de la unidad de acción y de pensamiento podrá derivarse la eficacia de la institución... Pero perdóneme el señor diputado si lo interrumpo en su interesante discurso. Si el debate continúa en esta forma, es muy posible que nos quedemos sin quórum, y sólo faltan dos sesiones para que la Cámara dé por terminado su trabajo. ¿No cree entonces el señor diputado que si no sintetizamos nos quedaremos sin ley?

Su sanción responde á un clamor público. El país exige una ley orgánica del departamento del Trabajo que ha de tener una influencia apreciable en los movimientos obreros...

Disculpe el señor diputado si le hago esta observación, animado del propósito de que el proyecto se sancione.

SR. ATENCIO.—Había venido animado con la ilusión de que íbamos á examinar detenidamente, como en mi concepto las exigencias de la cultura pública lo exigen, una verdadera ley del Trabajo, pero como estamos bajo la presión de la hora y del quórum, y no quiero yo tampoco que la ley se demore, porque tengo verdadero amor por este asunto, renuncio á todas mis observaciones y acepto plenamente el despacho de la comisión.

SR. PALACIOS.—Muchas gracias.

El diputado Padilla pide explicaciones respecto de la intervención del departamento en los conflictos obreros.

SR. PALACIOS.—No hay inconveniente ninguno por parte de la comisión en aclarar más el concepto, si así lo desea el señor diputado, pero ella entiende que el despacho no ofrece dificultad de comprensión.

El presidente del departamento intervendrá amistosamente en todos los conflictos que se presenten entre patrones y obreros, ofreciéndose como árbitro para solucionarlos de la mejor manera.

Además, de acuerdo con el artículo 7.º, tiene la facultad de convocar y presidir cuando lo juzgue conveniente un consejo de Trabajo formado de patronos y obreros que discutan sus intereses con el propósito de arribar á un arreglo.

La intervención, pues, es exclusivamente amistosa. Ahora, por lo que se refiere á la cooperación que deben prestar al departamento del Trabajo las diversas reparticiones, es evidente que ellas son las de la administración nacional.

SR. PADILLA (M. M.).—De manera que la situación es simplemente la de un mediador: no hay obligación absolutamente.

SR. PALACIOS.—Absolutamente no, porque eso requeriría una ley especial de arbitraje obligatorio que no ha sido nuestro propósito proponer.

SR. PADILLA (M. M.).—Precisamente, pero la intervención á que aludía el señor diputado Bas llega más allá.

SR. PALACIOS.—A la que he enunciado se refiere el artículo y ese es el criterio de la comisión en cuyo nombre hablo.

SR. PRESIDENTE.—Se votará por partes el artículo propuesto por la comisión. Entiende la Presidencia que en tres partes.

SR. PALACIOS.—La primera parte sería ésta: «El departamento estará bajo la dirección de un presidente.»

SR. AGOTE.—El señor diputado Etcheverry propone un director.

SR. PALACIOS.—Debe votarse primero el despacho de la comisión, y sólo en caso de ser rechazado votarse lo que propone el señor diputado por Buenos Aires.

SR. AGOTE.—Para votar por partes no se necesita una votación previa en general del artículo. De manera que sería: «El departamento estará bajo la dirección de un», y se votaría después respecto de la palabra «presidente» ó «director».

SR. PALACIOS.—¡No, señor diputado! ¡Se está dificultando la votación! Se trata de una cosa muy clara: hay que votar primero lo que determina el despacho de la comisión, que propone que el departamento estará bajo la dirección de un presidente. La otra proposición, de que haya de ser un director, vendrá después.

SR. PRESIDENTE.—Se va á votar por partes.

Sírvase leer el señor secretario.

El señor secretario Sorondo lee: «El departamento estará bajo la dirección de un...»

SR. PALACIOS.—¡No, señor Presidente! ¡Es un absurdo votar en esa forma! No podemos admitir que se vote: «bajo la

dirección de un», porque eso no significa nada. ¡Son palabras que no involucran ningún concepto!

SR. GÓMEZ (C. F.).—No hay dificultad en votar la palabra «presidente». El que no esté conforme, que vote en contra.

SR. AGOTE.—Entonces parecería que estamos votando en contra de «El departamento bajo la dirección de un presidente», etc.

SR. PALACIOS.—¡Pero si se tiene que decir bajo la dirección de quién!

SR. PRESIDENTE.—El señor diputado por Buenos Aires ha retirado su indicación.

SR. AGOTE.—Pido la palabra.

Apelaré á los recuerdos de la Cámara. Se ha tratado y se han votado aquí—la secretaría puede informarnos en este caso—en diversas ocasiones artículos fraccionados en partes y en que la votación se ha hecho hasta la palabra «y», como ocurrió en la ley de las Avenidas, por ejemplo.

SR. PALACIOS.—Es un caso completamente distinto, porque la partícula «y» cambiaba por completo el concepto.

El señor secretario Sorondo lee: «El departamento estará bajo la dirección de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo...»

Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE.—Se va á leer la otra parte.

Se lee: «con acuerdo del Senado de la nación...»

Se vota y resulta negativa.

El señor secretario Sorondo lee: «por el término de seis años...»

Se vota y resulta negativa.

En discusión el artículo 8.º

SR. PADILLA (M. M.).—Yo creo que habiéndose puesto «mediación» en vez de «intervención», no resulta muy justificada esta obligación de suministrar datos.

SR. PALACIOS.—Es para hacer más eficaz la acción del departamento.

Interesa á todos la exactitud de los datos que se obtengan, porque sólo así será posible encarar con criterio científico las graves cuestiones de política obrera que se presenten en el país. No podemos quedar librados á la buena fe de los que han de suministrar antecedentes.

Es la práctica, por otra parte, que se observa entre nosotros en lo que se refiere á estadística y es la práctica universal. De otra manera, los intereses pequeños de los industriales dificultarían ó harían imposible la acción del departamento.

El proyecto fué sancionado en la Cámara de diputados; pasó al Senado y allí se hizo una modificación; al volver en revisión, el diputado Palacios dijo:

SR. PALACIOS.—El proyecto relativo á la organización del departamento del Trabajo, que fué sancionado por esta Cámara, acaba de ser tratado esta noche por el honorable Senado y se encuentra en secretaría.

Hago moción para que se considere inmediatamente la ligera modificación introducida por aquel cuerpo.

SR. PRESIDENTE.—Se va á votar si se trata inmediatamente el asunto á que se refiere el señor diputado.

Resulta afirmativa.

SR. SECRETARIO SORONDO.—El artículo 10 sancionado por esta honorable Cámara, dice: «Se autoriza al departamento para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó sumas de dinero que se le confie con aplicación á servicios especiales ó para el establecimiento de fundaciones ó instituciones directamente vinculadas con los fines de su creación.» El honorable Senado agrega al final del artículo lo siguiente: «En los casos en que importen cargo, requerirán para su aceptación la aprobación legislativa.»

Se vota si se acepta la modificación y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE.—Queda definitivamente sancionado.

Reglamentación del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo reglamentó la ley orgánica del departamento del Trabajo en la siguiente forma:

I

El departamento nacional del Trabajo cumplirá las funciones de preparar los elementos de la legislación del Trabajo, de velar por la ejecución de las leyes relativas al mismo que dicte el Congreso y de facilitar la colocación de los obreros desocupados, registrando y haciendo conocer las ofertas y las demandas de trabajo.

Estará bajo la dirección de un presidente, y cada una de las divisiones tendrá su jefe técnico con el personal que le asigne la ley de Presupuesto.

II

DE LA PRESIDENCIA DEL DEPARTAMENTO

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del presidente son:

1.º Promover, dirigir y adoptar, *con autorización del ministerio*, todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento y eficacia de las leyes relativas al trabajo que actualmente rigen y las que posteriormente se sancionen y elevar proyectos de ley al Poder Ejecutivo.

2.º Acordar, ordenar, inspeccionar los trabajos de las diversas oficinas que componen el departamento, distribuir los asuntos entre ellas según su naturaleza y requerir de las mismas los informes que estime convenientes.

3.º Proponer los nombramientos, ascensos, correcciones y separación de los empleados del departamento, pudiendo ordenar su inmediata suspensión, cuando las exigencias del servicio lo requieran y hasta tanto se adopte la resolución definitiva que corresponda.

4.º Ofrecer su mediación para formar los consejos de Trabajo de que habla el artículo 7.º de la ley.

5.º Convocar y presidir dichos consejos cuando se requiera y acepte su intervención en los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, ordenar las medidas y trámites necesarios para acumular todos los elementos de juicio que tiendan á facilitar la conciliación de las partes y mandar publicar el arreglo que ponga término al conflicto.

6.º Requerir por intermedio del ministerio, de las demás reparticiones de la administración, la cooperación que le fuere necesaria para el mejor éxito de los servicios confiados al instituto á su cargo.

Con el departamento nacional de Higiene las relaciones serán directas á los efectos de la inspección de los establecimientos industriales y comerciales, en la parte que se refiere á la salud de los obreros y á la higiene de los locales.

7.º Ejercer la representación del departamento en todos los actos y relaciones á que den origen las funciones que les estén encomendadas.

8.º Aceptar, en representación del Poder Ejecutivo, las herencias, legados ó donaciones que se hagan al departamento, y los bienes ó sumas de dinero que se le confíen con aplicación á servicios especiales ó para el establecimiento de fundaciones ó instituciones directamente vinculadas con los fines

de su creación. Cuando las donaciones sean con cargo á la aceptación estará sujeta á la aprobación del Congreso.

9.º *Aplicar las penas respectivas en los casos previstos por los artículos 4.º y 8.º de la ley previa la debida comprobación del hecho y el dictamen de la división de Legislación. La resolución que se dicte será á la vez firmada por el secretario del departamento.*

10. Resolver las solicitudes sobre excepciones al Descanso dominical en los casos que manifiestamente no procedan según los términos de la ley y del decreto reglamentario, elevando á la resolución del ministerio, con los informes del caso, sólo aquéllas que revistan gravedad por la importancia de los intereses que afectan, ó que se funden en consideraciones de orden pública ó que se hallen expresamente autorizadas.

11. Las solicitudes fundadas en casos de fuerza mayor ó de necesidades que exceden las previsiones normales del trabajo industrial ó comercial, podrán ser resueltas por el presidente siempre que por el día ú hora en que se produjeren y por la urgencia del caso, comprobada directamente por la inspección del departamento, no pudieren ser atendidas ó despachadas por el ministerio, ni postergadas sin graves perjuicios para el interés público ó para la misma industria, ó sin riesgo inminente de daño.

12. Expedir los informes que le fuesen requeridos por el ministerio.

13. Presentar una memoria anual sobre la acción desarrollada por el departamento en la gestión de los servicios de su incumbencia, con la indicación de las medidas administrativas ó legislativas que fuese necesario adoptar para subsanar deficiencias ó satisfacer necesidades nuevas.

14. Requerir de los jueces la orden de allanamiento correspondiente en los casos que prevé el artículo 4.º de la ley.

III

DE LAS DIVISIONES

Artículo 7.º Corresponde á la división de Legislación:

1.º Observar y estudiar los resultados de la aplicación de las leyes obreras en vigencia é indicar las modificaciones aconsejadas por la experiencia propia y la de otros países respecto de leyes análogas.

2.º Reunir todos los elementos de estudio é información que se requiera para la preparación de las leyes de carácter social que fuere necesario sancionar.

3.º Correr con el cuidado y la formación de la biblioteca del departamento, procurando á este último propósito reunir las publicaciones á que hubiere dado origen la legislación social de los países más adelantados.

4.º Averiguar la situación en que se encuentran y la eficacia con que se desarrollan entre nosotros las instituciones de previsión, crédito y seguro en sus relaciones con las clases trabajadoras, como asimismo las ventajas que ofrecen á dichas clases.

5.º Hacer estudios comparativos de los diversos sistemas de casas para obreros, formulando las conclusiones del caso, según la experiencia de otros países, respecto de las ventajas que la acción social ó la intervención de los poderes públicos ofrezcan en la mejor solución de este problema.

6.º Ocuparse, en general, de todos aquellos fenómenos é instituciones relacionados directa ó indirectamente con el bienestar de los obreros y cuyo conocimiento ó adopción con venga á objeto de elevar su nivel moral y material.

7.º Expedir los informes ó practicar los estudios que le fueren ordenados para la presidencia.

8.º Reunir y clasificar por orden de materias las conclusiones de la jurisprudencia nacional y extranjera sobre las diversas cuestiones que se relacionan con el capital y el trabajo.

Artículo 8.º Corresponde á la división de Estadística compilar, sintetizar y anotar todos los antecedentes y datos respecto:

1.º Del comercio y de la industria en general de la República; de los artículos acaparados por los trusts ú otras combinaciones del capital y operaciones comerciales, y la influencia que estos hechos ejercen sobre el precio, como la que ejercen en el mismo sentido los impuestos aduaneros sobre los artículos de consumo común.

2.º Del trabajo obrero, comprendiendo: a) número de obreros en los diferentes trabajos, sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los mismos; b) desocupación de los obreros en los diversos trabajos; c) obreros que trabajan en ocupaciones transitorias; d) salario; e) jornada y horas de trabajo; f) trabajo de las mujeres y de los niños; g) trabajo á domicilio.

3.º De los conflictos del trabajo: a) huelgas y cierres, causas, su duración y su resultado; b) mediación, reconciliación y arbitraje.

- 4.° De los riesgos del trabajo: a) enfermedades profesionales; b) accidentes del trabajo y su clasificación.
- 5.° De la organización obrera: a) sociedades gremiales, mutualistas, de resistencia; b) sociedades recreativas y educativas; c) agrupaciones políticas obreras.
- 6.° De la vida del obrero: a) familia obrera y su presupuesto; b) vivienda obrera; c) precios de los artículos de primera necesidad; d) aporte de los distintos miembros de la familia a las entradas de la misma; e) enfermedad y mortalidad obreras.
- 7.° De la educación y moralidad obreras: a) escuelas nocturnas de adultos, industriales, etc.; b) alcoholismo; c) delitos.
- 8.° Del seguro social: a) seguro contra enfermedades; b) seguro contra accidentes del trabajo; c) seguro contra la vejez e invalidez; d) seguro contra desocupación y cierres; e) seguro de empleados particulares; f) seguro de la maternidad.
- 9.° Del pauperismo y ahorro obrero.
10. De la inmigración y emigración bajo el concepto económico-social.
11. De los precios corrientes de los artículos de primera necesidad por mayor y al menudeo.
12. De los obreros de las empresas de transporte y de los trabajos públicos.
13. De la estadística obrera en el extranjero.
14. De la estadística de todos los demás ramos de la vida industrial y comercial relacionada con los obreros.
15. De los trabajos estadísticos ordenados por el ministerio.

Artículo 9.° Corresponde a la división de Inspección y vigilancia:

1.° Organizar, mantener y practicar constantemente, por intermedio de su personal, el servicio de inspección y vigilancia directa en los establecimientos industriales y comerciales de la capital federal y territorios nacionales a fin de velar por el estricto cumplimiento de la ley que regula el trabajo de las mujeres y de los menores, la del Descanso dominical y las que en lo sucesivo dicte el Congreso. Por lo que respecta a la primera, los inspectores deberán cerciorarse de que se cumplen puntualmente las exigencias de la ley destinadas a garantizar la salud, la seguridad, la moralidad, la instrucción y el reposo necesario de los menores y de las mujeres. Levantarán actas de las infracciones que descubran, agregando todas las ampliaciones y piezas de convicción que concurren a establecer la comprobación de aquéllas. De estas constancias

se enviarán testimonios en debida forma a la jefatura de policía para la aplicación de la multa correspondiente.

2.° Los inspectores visitarán también los territorios nacionales para inspeccionar los establecimientos industriales y comerciales que en ellos funcionen y donde trabajan mujeres y menores, haciendo intimar a sus dueños por la autoridad policial, que se ajusten a las prescripciones de la ley si se comprobare que ellas no son respetadas, sin perjuicio de la aplicación de las penas incurridas.

3.° A los efectos de la inspección y vigilancia enunciadas, los inspectores del Trabajo y de la Higiene podrán penetrar en todos los locales donde se ejercite alguna industria ó comercio. Irán provistos de la debida autorización expedida por el presidente del departamento, y no podrán visitar los respectivos establecimientos sino durante las horas de trabajo.

4.° Si los patrones ó dueños de las casas industriales ó comerciales no permitieran la entrada a los inspectores, éstos se limitarán a hacer constar el hecho labrando el acta correspondiente, la que será suscrita por dos testigos, el inspector y el patrón, si no se negara a hacerlo. Esta acta servirá de suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento. El jefe de la división la elevará al presidente con el conforme del caso.

5.° Los inspectores efectuarán también inspección y vigilancia en las agencias de colocaciones particulares que existan en la capital federal, a objeto de verificar si se hallan en las condiciones prescritas por las ordenanzas que la rigen y si se cometen abusos con los obreros que buscan colocación. Informarán sobre las irregularidades y las infracciones que se observen, y de sus exposiciones se pasará testimonio a la autoridad que corresponda.

Art. 10. Los inspectores podrán recibir de los dueños de establecimientos industriales ó comerciales y de los obreros, todas las informaciones y datos que consideren necesarios a su misión, y las actas, como los informes que produzcan hacen fe del hecho sobre que versan, hasta prueba en contrario. Exigirán los inspectores, de los patrones, la presentación de los reglamentos internos del establecimiento, del registro que determina el artículo 3.° de la ley número 5.291, de los certificados de la asistencia escolar durante la semana, de los menores que aun no hubiesen completado su instrucción obligatoria, según la ley de la materia, y de los contratos de trabajo, si los hubiere.

Los inspectores podrán ordenar el retiro inmediato de los

niños que resulten hallarse comprendidos en la prohibición del artículo 1.º y del 2.º de la ley número 5.291, como el de los que, según el examen médico, se empleen en trabajos que perjudiquen su salud y su desarrollo normal. De la adopción de tal medida informarán circunstanciadamente al jefe de la división, que la hará conocer del presidente del departamento para su aprobación.

IV

CONSEJOS DE TRABAJO

Art. 11. Cuando se suscite algún conflicto entre patrones y obreros sobre materia de trabajo, el presidente del departamento, si espontáneamente no fuere solicitado á intervenir por las partes, ofrecerá su mediación para promover un arreglo pacífico en la forma prevista en el artículo 7.º de la ley.

Art. 12. Producido el conflicto ó la desinteligencia, cualesquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del presidente del departamento del Trabajo y solicitar su mediación. La presentación se hará por escrito, con una sucinta exposición del objeto de la cuestión y de las gestiones practicadas para resolverlas.

Art. 13. El presidente del departamento enviará copia del escrito á la otra parte, fijándole un plazo prudencial para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios. Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Art. 14. El escrito de los patrones será firmado por el patrón ó los patrones interesados ó por cualesquiera de éstos que lleve su voz con autorización de los demás. En la misma forma procederán los obreros en su caso. Unos y otros afirmarán por su honor, antes de la firma, la certeza de las autorizaciones que invoquen. Cuando se trate de una asociación con personería jurídica, la presentación ó contestación será firmada por la persona que ejercite su representación, según los estatutos de la misma.

Art. 15. Solicitada ó aceptada la intervención del presidente del departamento procederá éste con la brevedad posible, para formar el «consejo de trabajo», á designar seis delegados, tres de la lista que le presenten los patrones y tres de las que le presenten los obreros.

Art. 16. Constituido y reunido el consejo procederá á exa-

minar los dos escritos de las partes y las invitará á concurrir á su seno con el fin de exponer las consideraciones ó fundamento en que apoyan sus respectivas pretensiones, pudiéndolo hacer por escrito ú oralmente. Actuará como secretario del consejo el secretario del departamento, quien levantará acta de todas las reuniones, haciendo constar sintéticamente lo que en ellas se hubiere tratado, con las razones alegadas por una y otra parte en su caso.

Art. 17. El consejo podrá, si lo considera necesario para el mejor esclarecimiento de los motivos del conflicto, mandar practicar las investigaciones que estime convenientes y oír el dictamen de personas extrañas á la cuestión.

Art. 18. Ante todo procurará el consejo obtener de las partes que mientras se tramita la conciliación ni los patrones suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen.

Art. 19. En el curso de sus investigaciones el consejo hará las proposiciones y dará todos los pasos que considere útiles y convenientes para inducir á las partes á convenir directamente en un arreglo amistoso y una solución equitativa del conflicto, pudiendo postergar la consideración del asunto por el tiempo que estime prudente para facilitarles el que se pongan de acuerdo sobre los puntos que le sea posible entenderse.

Art. 20. Si tal arreglo no se produce, el consejo, después de reunidos todos los elementos de juicio, y examinados los motivos del conflicto, propondrá á las partes la solución que, como avenimiento conciliatorio, juzgue equitativa y prudente, según la importancia y gravedad de las divergencias. La proposición del consejo comprenderá todos los puntos sobre que verse la desinteligencia. Si ella fuere aceptada sus términos se consignarán en un acta que será firmada por los interesados ó sus representantes y los miembros del consejo; en la misma se hará constar la obligación contraída de cumplir el convenio. Esta acta quedará archivada en el departamento y las copias que de ella se soliciten serán expedidas por el secretario.

Art. 21. Si el consejo no pudiese obtener el avenimiento amistoso de las partes, les propondrá que pongan en manos de árbitros la decisión de sus divergencias, pudiendo el mismo asumir el carácter de consejo de arbitraje si aquellos lo pidiesen. En tal caso se procederá á labrar el acta donde se hará constar el compromiso respectivo, las cuestiones que deben resolverse y la obligación por ambas partes de someterse á la decisión arbitral.

Constituido el consejo en tribunal arbitral recibirá de las partes los informes que le presenten y tomará por sí mismo

los que repunte necesario para pronunciarse dentro del término que se hubiese fijado en el acta de compromiso. La decisión se hará constar en acta, la que deberá ser también suscrita por ambas partes ó sus representantes.

Art. 22. Si ni la conciliación ni el arbitraje fueren aceptados, se hará constar así, y el consejo, si lo considera útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y mandarla publicar.

Art. 23. En todos los asuntos en que entienda el consejo, el arreglo á proponer á las partes será adoptado por la mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusión del presidente, salvo en caso de empate, en cuyo caso su voto será decisivo.

Art. 24. Cuando las partes en conflicto pertenezcan á asociaciones legalmente constituidas, cada una de estas presentará su lista de delegados para la composición del consejo, si la cuestión afecta á todo el gremio. Si sólo afecta á los obreros ú operarios de una empresa ó taller, las listas se presentarán por aquellos y por los dueños de éste, respectivamente.

Art. 25. Cuando la mayoría de los empleados ó patronos interesados no pertenezcan á ninguna organización gremial, se elegirá por mayoría de votos una comisión de su propio seno para que confeccione la lista de delegados.

Art. 26. La organización gremial que goce de personería jurídica incurrirá en la pérdida de ésta, cuando á juicio del Poder Ejecutivo resulte inmotivado el rechazo, por parte de aquélla, del temperamento conciliatorio propuesto por el consejo.

Art. 27. Si producido un conflicto no se requiriese la intervención del presidente del departamento ni se aceptase la mediación que éste ofreciera, la división de inspección mandará practicar una información minuciosa de las causas del mismo, y la entregará á la publicidad con las explicaciones que considere pertinentes para la más recta é imparcial apreciación del caso.

V

REGISTRO DE COLOCACIONES

Art. 28. Establécese el registro de colocaciones, y sus funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda de trabajo, buscando para los obreros la colocación conveniente y para los patronos los obreros competentes.

Art. 29. La oficina anotará, clasificará y publicará todos los pedidos de trabajo que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que recibiese, y hará conocer de los interesados las demandas que correspondan á su oferta.

Art. 30. A los efectos del artículo precedente la oficina llevará tres registros: 1) De oferta del trabajo; 2) De pedidos de brazos; 3) Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales contrataron obreros, como también los antecedentes de los obreros en el mismo caso.

Art. 31. Las inscripciones ó anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fecha. Los obreros deberán justificar su identidad personal y presentar un certificado de buena conducta para poder ser inscritos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita, como igualmente el servicio de los agentes conductores de obreros que tendrá la oficina.

Art. 32. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrezcan y de los que solicitan brazos para el trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas al mismo y su remuneración. Fijará diariamente en lugares públicos listas de ofertas y demandas de trabajo, y facilitará, si fuese necesario, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Art. 33. El personal de la oficina conocerá perfectamente el comercio é industrias en la capital federal y territorios nacionales; y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios de trabajo de los diferentes gremios. A tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras ó patronales y de socorro mutuo y con las autoridades policiales y municipales, de las que solicitará todas las informaciones que considere útiles al desempeño de su misión.

Art. 34. La oficina organizará, con acuerdo de la división de Estadística, los servicios necesarios de esta índole y presentará una memoria trimestral de sus trabajos, sin perjuicio del parte que diariamente pasará al jefe de la división del movimiento de la oficina, en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Bajo la dirección de la presidencia se editará el *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, en el que se publicarán las informaciones y estudios efectuados por las divisiones del departamento, en las materias de su peculiar incumbencia, y los documentos y actos de los poderes públicos nacionales y extranjeros, siempre que se relacionen con las cuestiones del trabajo. Se distribuirá gratuitamente á las asociaciones patronales y obreras, y será enviado en canje á los institutos análogos de otros países, como también á los cónsules argentinos en el exterior.

El departamento podrá publicar también folletos, monografías ó cualquier trabajo sobre asuntos que se relacionen con la cuestión social y cuyo conocimiento y estudio interesen á industriales y obreros.

Art. 36. Los inspectores y cualquier otro empleado del departamento que revelen los secretos industriales y comerciales de que tuvieran conocimiento con motivo de las funciones de su cargo, serán separados de sus puestos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece el Código penal en sus artículos números 262 al 265.

Art. 37. El departamento nacional del Trabajo solicitará del departamento nacional de Higiene que mande practicar en los establecimientos industriales y comerciales de la capital federal y territorios nacionales las inspecciones técnicas que considere necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la ley del Trabajo de mujeres y menores en lo concerniente á las condiciones higiénicas de los locales y á la salud de los obreros.

El resultado de estas inspecciones será comunicado por escrito al departamento nacional del Trabajo, debiendo además el departamento nacional de Higiene indicar las medidas cuya adopción estime conveniente para garantizar la eficacia de la citada ley en orden á la higiene y á la salud de las personas de que se ocupa.

Art. 38. Los inspectores del departamento nacional de Higiene se hallarán provistos de la autorización respectiva del presidente del departamento nacional del Trabajo, para poder penetrar en las fábricas, talleres y casas de comercio donde deban practicar la inspección que se les haya encargado.

Art. 39. La inspección y vigilancia de los establecimientos industriales y comerciales de los territorios nacionales la hará el médico de la Administración sanitaria del territorio, según las instrucciones que reciba del departamento nacional de Higiene.

Art. 40. A los fines del estudio y exacto conocimiento de las enfermedades profesionales en nuestro medio industrial, el departamento nacional del Trabajo podrá solicitar del departamento nacional de Higiene que inspeccione los establecimientos donde se efectúen trabajos capaces de producirlos.

Art. 41. En los casos previstos en el inciso 4.º del artículo 9.º, los inspectores del departamento nacional de Higiene se limitarán á dar cuenta por escrito del hecho á su superior respectivo, y el presidente del departamento lo comunicará al departamento del Trabajo, á los efectos procedentes.

Art. 42. La disposición contenida en el artículo 2.º será aplicable en su caso á los inspectores del departamento nacional de Higiene.

Art. 43. Deróganse las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Art. 44. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

SÁENZ PEÑA.

INDALECIO GÓMEZ.